



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

Ley 4431 - 9 Diciembre 1921

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0017-2025-ALC/MDSA

San Andrés, 07 de febrero del 2025

VISTOS: Informe N° 037-2025-MDSA-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 020-2025-GM-MDSA de la Gerencia Municipal, sobre Nulidad de Oficio del Certificado de Numeración N° 007-2023 a don: Alberto Ku Díaz y doña: Teodora Luisa Navarro de Ku; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, las causales de nulidad de un acto administrativo, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuales son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 11° de la misma norma, prescribe que la instancia competente para declarar la nulidad son las siguientes:

- 1.1 (...) 1.1.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 1.1.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior;

Que la nulidad de Oficio en el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

Ley 4431 - 9 Diciembre 1921

su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, la Subgerencia de Obras Privadas y Planeamiento Urbano con Informe N° 1457-2024-MDSA-SGOPPU-GDT/IRMG, de fecha 14.11.2024, remite un informe técnico sobre la emisión del Certificado de Numeración N° 007-2013 expedido con fecha 19.06.2023, señalando lo siguiente:

En revisión a la partida registral N° 02009496 SE OBSERVA que la numeración de la AV. SAN MARTÍN N° 636 está inscrita desde el 29 de mayo de 1992, legajada en la anotación de la independización 302010091 de la presente partida registral.

Al no tener una data digital de los Certificados de Numeración otorgados en años antiguos se incurrió al momento de otorgar el Certificado de Numeración Av. San Martín N° 636 a favor del Sr. Ku Díaz Alberto y Sra. Navarro de Ku Teodora Luisa, ya que no pueden existir duplicidad de un certificado de numeración.

Al realizar el comparativo entre ambas partidas registrales obtenemos:

	PARTIDA N° 02009496	PARTIDA N° 02009262
TITULAR REGISTRAL	PEDRO PABLO FERNANDEZ CASTRO Y ESPOSA	KIMBERLY MARIEL KU NAVARRO
FECHA DE INSCRIPCIÓN	29 DE MAYO DE 1992	28 DE DICIEMBRE DE 1999
FECHA DE NUMERACIÓN	AÑO 1992	AÑO 2023
CODIGO DE CONTRIBUYENTE	3795	17809
AREA REGISTRAL	73.19 M2	82.50 M2
POSICION	JOSE JULIO FERNANDEZ JORGE BUENDIA 15 5.5 FERNANDEZ 02009496 4.7 13.7 LEONARDA PAZ PEÑA	ARTEAGA SONIA MERCEDES ANITA JORGE BUENDIA 15 5.5 KIMBERLY KU 02009262 5.5 15

Con respecto a la ubicación in situ de la partida registral N° 02009262, en revisión del contenido de la presente partida registral observan que las colindancias son POR EL NORTE mide 15.00 ml y colinda con propiedad de la vendedora Arteaga García Mercedes Anita; POR EL SUR mide 15.00 ml, colindantes con propiedad de Ramón Peña, antes empresa pesquera San Andrés; POR EL ESTE mide 5.50 ml calle denominada Av. San Martín; POR EL OESTE mide 5.50 colinda con una pared medianera que lo separa de la propiedad del Dr. Jorge Buendía.

El cambio lo hacemos juntos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

Ley 4431 - 9 Diciembre 1921

Haciendo una inspección ocular de la zona en mención, no se llegó a ubicar alguna vivienda que cuente con un frontis de 5.50 ml.

De los colindantes mencionados en la partida registral N° 02009262 no se logró ubicar in situ la propiedad de los colindantes, a excepción por el lado OESTE y ESTE.

Con respecto a la ubicación (imagen 01) in situ de la partida registral N° 02009496, en revisión del contenido de la presente partida registral observamos que las colindancias son POR EL FRENTE mide 4.70 ml, colinda con Av. San Martín; POR LA DERECHA en tres tramos, 5.00 ml, 1.20 ml, y 8.80 ml, colinda con propiedad de José Julio Fernández; POR LA IZQUIERDA mide 13.70 ml, con propiedad de Leonarda Paz Peña; POR EL FONDO con propiedad de Jorge Buendía.

Haciendo una inspección ocular de la zona en mención, se logró ubicar una vivienda de 02 pisos de material noble, con una fachada revestida con cerámica color verde, y que, haciendo la medición in situ cumple con las medidas especificadas en la partida registral N° 02009496.

De los colindantes mencionados en la partida registral N° 02009496 se logró ubicar a los colindantes señalados en la presente partida registral.

La medición in situ de la propiedad del Sr. Fernández Castro y esposa también concuerda con lo especificado en su partida registral. (Imagen 02).

La dependencia de Obras Privadas y Planeamiento Urbano tomó a bien realizar una simulación de cómo está actualmente distribuida la manzana (imagen 03), dejando en suspenso la ubicación de la partida registral N° 02009262 ya que no se logró encontrar una vivienda o espacio que cumpla con las medidas perimétricas y colindantes especificados en su partida registral.

Actualmente para poder inscribir un predio estas son ingresadas por medio de un plano de ubicación con coordenadas UTM, y que, ambas partidas registrales al momento de su inscripción no contaron con un plano perimétrico con coordenadas UTM.

Concluye señalado que el no contar con un catastro aprobado o una data se emitió el Certificado de Numeración consignando el número de lote que ya había sido asignado en el predio registrado en la Partida N° 02009262, asimismo, que realizó una visita inopinada el día 04.11.2024 a horas 10:18, constatando que se encuentra en posesión don Pedro Pablo Fernández Castro y esposa (imagen 4), el predio es de material noble de 02 pisos con fachada revestida con cerámica color verde (imagen 5), por tanto, recomienda iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Numeración N° 007-2023 de fecha 19.06.2023.

Que, de acuerdo artículo 79° inciso 3.4 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Distritales disponen la nomenclatura de las avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas y la numeración predial.

a. Que, en la Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de San Andrés se encuentra el procedimiento de otorgamiento de "Certificado de Numeración", código PA1208BF4D, cuyo único requisito es 1.- **Solicitud debidamente suscrito por el administrado, señalando el número de la Resolución con que se asigna el Numero Municipal e indicando el número y fecha del comprobante de pago de Derecho de Tramitación**".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

Ley 4431 - 9 Diciembre 1921



b. Que, en autos obra el expediente administrativo N° 4013-2023-TD, de fecha 09.06.2023, promovido por don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku solicitando certificado de numeración y adjuntando copia del documento nacional de identidad de los solicitantes, pago del derecho de tramitación y la ficha registral obrante en la Partida Registral N° 02009262, donde se aprecia que se describe el bien inmueble como 01.- *Urbano, Finca, sito en el Distrito de SAN ANDRÉS, Provincia de PISCO, y Departamento de ICA. - 82.50m²*; el predio fue independizado a favor de Arteaga García Mercedes Anita, a mérito de la venta hecha a su favor por su anterior propietario Ana Díaz de Carrón con la intervención de su esposo Félix Carrón De La Cruz, posteriormente fue vendido a favor de **KU DIAZ ALBERTO – Escritura Pública de fecha 19.08.1969**, plano de ubicación y localización, y plano perimétrico; procediendo, la Gerencia de Desarrollo Territorial a la emisión del Certificado de Numeración N° 007-2023 consignando el predio como "Avenida San Martín N° 636 – Zona Sur del distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, contando con la visación de la Sugerencia de Obras Privadas y Planeamiento Urbano, previa inspección efectuada por el personal del área técnica, según Informe N° 0081-2022-ASIST.TEC.-SGOPPU/MHHG-MDSA/GDT, de fecha 16.06.2023.

c. Que, también se aprecia en autos la ficha registral obrante en la Partida Registral N° 02009496, donde se describe el bien inmueble como b). - *Finca urbano en Av. San Martín N° 636, Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco y Departamento de Ica. - Área 73.19m²*, con sus linderos y medidas perimétricas, el cual fue inmatriculado a favor de **PEDRO PABLO FERNANDEZ CASTRO y esposa ROSA LUZ YAÑEZ FRANCO DE FERNANDEZ – Escritura Pública de fecha 15.04.1992.**

d. Que, la Subgerencia de Obras Privadas y Planeamiento Urbano informa que el predio inscrito en la Partida Registral N° 02009262, de acuerdo a sus medidas y colindantes, no se ubica en la manzana inspeccionada, sin embargo, el predio inscrito en la Partida Registral N° 02009496, según sus medidas y colindantes, si se ubica en la manzana inspeccionada.

e. Que, en ese orden de ideas, con Informe N° 707-2024-MDSA-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló que se habría otorgado el Certificado de Numeración N° 007-2023, a favor de don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku, del predio ubicado en la Avenida San Martín N° 636 – Zona Sur del distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, cuya dirección y/o numeración le correspondería a la vivienda de don Pedro Pablo Fernández Castro y esposa Rosa Luz Yáñez Franco de Fernández, quien se estaría perjudicando por tal duplicidad, por ello, concluyó opinando que se emita la Resolución de Alcaldía disponiendo el inicio de la nulidad de oficio del Certificado de Numeración N° 007-2023 y se notifique a don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku para que formulen sus descargos en el plazo máximo de 05 días hábiles siguientes a la notificación de acto administrativo.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0287-2024-ALC/MDSA, de fecha 17.12.2024, se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Numeración N° 007-2023 expedido a favor de don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku, y se otorga el plazo máximo de 05 días hábiles siguientes a la notificación de acto administrativo para que formulen su descargo.

Que, con Carta N° 035-2024-SG/MDSA, de fecha 27.12.2024, la Oficina de Secretaría General notifica a los señores don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku, la Resolución de Alcaldía N° 0287-2024-ALC/MDSA, siendo recepcionado por don Alberto Ku Díaz en la misma fecha.

Que, con documento registrado con número 063-2025-TD, de fecha 06.01.2025, doña Kimberlin Mariel Ku Navarro presenta el documento denominado "Apelación a documento en referencia".





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN ANDRÉS

Ley 4431 - 9 Diciembre 1921



Que, al respecto, resulta necesario aclarar que la Resolución de Alcaldía N° 0287-2024-ALC/MDSA fue notificado a don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku, administrados que iniciaron el trámite de Certificado de Numeración y a quienes se les otorgó el mismo, sin embargo, se aprecia que la "apelación" es presentado por doña Kimberlin Mariel Ku Navarro, quien señala que el predio inscrito en la Partida Registral N° 02009262 con dirección "Avenida San Martín N° 636 – Zona Sur San Andrés-Cercado, le fue donado, con fecha 02.11.2023, por sus señores padres don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku, siendo la nueva titular del predio, en ese sentido, cuenta con legitimidad para obrar, al tratarse de un procedimiento de nulidad de oficio de un Certificado de Numeración del predio inscrito en la partida N° 02009262 de los Registros de Propiedad Inmueble de Pisco.



Que, con relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución de Alcaldía N° 0287-2024-ALC/MDSA, resulta necesario señalar que el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: **"217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"**; en consecuencia, se tiene que Resolución de Alcaldía N° 0287-2024-ALC/MDSA es un acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento de la nulidad de oficio del Certificado de Numeración N° 007-2023, y otorga un plazo de 05 días hábiles para que formule su descargo, es decir, es un documento que es parte del procedimiento, **NO** es un acto que pone fin a un procedimiento administrativo, en consecuencia, no es sujeto de recurso impugnatorio.



Sin embargo, y en aplicación al numeral 3 del artículo 86° de la citada norma que permite **"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"**, y al artículo 156° de la misma norma que señala: **"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."**, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, se procede a encauzar de oficio el procedimiento a un descargo, cuyo plazo otorgado fue de 05 días hábiles, siendo notificado la Resolución de Alcaldía N° 287-2024-ALC/MDSA el día 27.12.2024 y el "descargo" fue presentado el día 06.01.2025, es decir, dentro del plazo otorgado.



Que, en el "descargo" presentado doña Kimberlin Mariel Ku Navarro señalando que en la Resolución de Alcaldía N° 287-2024-ALC/MDSA se indica que al no tener la data de registro de numeración de años pasados incurrieron en otorgar el certificado de numeración, cuestionando ello al indicar que es de suponerse que para la emisión de un certificado de cualquier tipo debe realizarse una inspección, también refiere que **".... adjunto a la presente el contrato de compra venta del inmueble por parte de mi señor padre efectuado en fecha 24 de setiembre de 1969, así como cartas notariales interpuestas por mi señor padre Alberto Ku Díaz hacia el señor Fernández Castro Pedro Pablo, para que desaloje el predio, siendo la primera de fecha 14 de febrero de 1992 y la última carta notarial de fecha 09 de marzo de 1992, por tal motivo y existiendo las múltiples controversias del robo de una propiedad que le pertenecía a mi señor padre pero en la actualidad está a nombre y habiendo yo misma solicitado con antelación si existía algún documento a favor de otra persona emitido por la entidad que usted representa obteniendo como respuesta las Cartas N° 041-2024-TAIP/MDSA, donde me responden que no existe licencia de edificación del predio en cuestión; carta N° 042-2024-TAIP/MDSA, donde me indican que tampoco existe certificado de posesión a nombre de ninguna persona del predio en cuestión, carta N° 088-2024-MDSA/DGOPPU-RMCG, documento que indica que su representada admite mi oposición a cualquier trámite administrativo sobre el predio en cuestión dado que según copia literal N° 02009262 figura a mi nombre Kimberlin Mariel Ku Navarro, todos estos documentos certifican que no existían pagos de tributación ni se me dio a conocer impedimento alguno para que mi señor padre me done la propiedad ubicada en Av. San Martín N° 636**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

Ley 4431 - 9 Diciembre 1921

Zona Sur-San Martín, motivo por se me extendió una resolución de prescripción de pagos de impuesto de años anteriores y así mismo efectué los pagos correspondientes a los impuestos adeudados (adjunto cartilla de pago). Ante su comunicado de nulidad de oficio del certificado de numeración del inmueble Av. San Martín N° 636 Zona Sur – San Andrés, emitido a mis señores padres por la Municipalidad Distrital de San Andrés, mis preguntas son: 1. ¿Como se explica que tenga impuestos pagados dentro de la entidad a mi nombre, además de anularse el certificado de nulidad? 2. ¿Me devolverían el dinero que he venido abonando a través de los años 2019 a la fecha? 3. ¿Cómo se vienen otorgando los certificados y cartas por Ley de Transparencia que certifican la información hacia los usuarios en este caso mi persona? 4. ¿Cómo adquirió el señor Fernández Castro Pedro Pablo, dicha propiedad si no cuenta con certificado de posesión, pagos de arbitrios, etc., dentro de la Municipalidad Distrital de San Andrés?

Concluye señalando que los errores cometidos vienen perjudicándola a la fecha, por lo que, solicita se reconsidere lo resuelto, asimismo señala que estará tomando las acciones legales en contra de las personas que han causado perjuicio a su señor padre como inicial comprador del inmueble, pues los medios por el cual el señor Fernández Castro Pedro Pablo ha obtenido el inmueble que le pertenecía a su señor padre, son extremadamente inadmisibles.

Que, de la lectura del "descargo" presentado se desprende que existiría una Litis sobre el predio ubicado en la Av, San Martín N° 636 Zona Sur – San Martín, del distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyo título de propiedad está a nombre de don Fernández Castro Pedro Pablo y esposa, y don Alberto Ku Díaz y doña Teodora Luisa Navarro de Ku señalan que ellos son los propietarios, habiendo donado el terreno a su hija Kimberlin Mariel Ku Navarro.

Sobre las 3 consultas que realiza en su descargo, 1. **¿Como se explica que tenga impuestos pagados dentro de la entidad a mi nombre, además de anularse el certificado de nulidad?** 2. **¿Me devolverían el dinero que he venido abonando a través de los años 2019 a la fecha?**, al respecto, se tiene que como contribuyente se apersonó y realizó los pagos del impuesto predial, en marco al TUO de la Ley de Tributación Municipal, y en marco a la misma norma, podrá realizar las acciones que crea conveniente sobre el pago realizado. 3. **¿Cómo se vienen otorgando los certificados y cartas por Ley de Transparencia que certifican la información hacia los usuarios en este caso mi persona?**, al respecto se informa que dichos procedimientos se realizar de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad y a las normas sobre la materia. 4. **¿Cómo adquirió el señor Fernández Castro Pedro Pablo, dicha propiedad si no cuenta con certificado de posesión, pagos de arbitrios, etc., dentro de la Municipalidad Distrital de San Andrés?**, dicha pregunta no es posible responder, por cuanto se trata de temas particulares, ajenas al procedimiento administrativo de nulidad de oficio.

Que, ese sentido, el descargo presentado no desvirtúa ni contradice el procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Numeración N° 007-2023, iniciado por la Municipalidad Distrital de San Andrés, coligiéndose que se trataría de una litis por derecho de propiedad, cuyo proceso no es competencia de un gobierno local.

Que, la Nulidad de Oficio, requiere que se establezca plenamente el agravio al interés público y lesiones derechos fundamentales, en lo referente al agravio al interés público. Agravio al interés público. El Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de interés público ha comentado que este "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente". En esa línea de pensamiento, se tiene que resultar a toda luz evidente que el "Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, regula sobre el "Debido procedimiento", que "Toda persona no puede ser desviado del procedimiento previamente establecido. Concretamente, la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un procedimiento administrativo acorde con las normas legales, en este caso se ha otorgado una numeración a un inmueble del cual ya existía otorgado muchos años anterior a otro inmueble. En ese sentido, existe una afectación al interés público, porque el cumplimiento de las normas es de interés público, demostrándose el **agravio al interés público y lesiones derechos fundamentales.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

Ley 4431 - 9 Diciembre 1921

Que, la declaratoria de Nulidad de Oficio, implica además que la resolución que declara la nulidad disponga, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

En mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa y las atribuciones conferidas por el Artículo 20 inc 6) y Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, y contando con la visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Desarrollo Territorial, y Subgerencia de Obras Privadas y Planeamiento Urbano;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CERTIFICADO DE NUMERACION N° 007-

2023, expedido con fecha 19 de Junio del 2023, a favor de **Don: Alberto Ku Díaz y Doña: Teodora Luisa Navarro de Ku**, por haber emitido en contravención a las normas legales, de conformidad a lo establecido en el literal 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a Secretaria General, **NOTIFICAR** la presente Resolución a **Don: Alberto Ku Díaz y Doña: Teodora Luisa Navarro de Ku**, a su hija **Kimberlin Mariel Ku Navarro**, así como a **don Pedro Pablo Fernández Castro y esposa Rosa Luz Yáñez Franco de Fernández**.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal y demás unidades orgánicas involucradas el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

JOEL ANDRE DE LA CRUZ CANELO
ALCALDE

"El cambio lo hacemos juntos"